

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00240 00
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>Demandado</b>	Jorge Ignacio Pérez Upegui
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	027
<b>Asunto</b>	Requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En auto emitido el 10 de noviembre de 2021, se dispuso repetir la notificación surtida por la parte actora al ejecutado, según las precisiones allí indicadas. Ahora bien, en memorial allegado el pasado 13 de diciembre, el apoderado demandante anuncio como asunto de su escrito que aportaba “COTEJO DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN”, y con ello la citación para diligencia de notificación persona expedida por POSTAL COL en la dirección Diagonal 74 C No 32 E 72 de Medellín, con constancia efectiva de entrega. Empero no se observa tal adjunto.

Como esta Judicatura ya había efectuado anotaciones acerca de la notificación que en debida forma correspondía surtirse nuevamente al demandado, sin que hasta el momento se hubiere cumplido con esa carga procesal, o por lo menos, así no se ha acreditado, con miras a avanzar en el trámite de este proceso, se requiere so pena de desistimiento tácito, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto acredite que se desplegó dicha gestión en debida forma, en cumplimiento de lo ya indicado en la providencia precitada, so pena, de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En igual sentido, se observa en el cuaderno de medidas cautelares, obra constancia que se entregaron oficios al apoderado de la parte demandante con destino a EPS Sura y Transunión S.A. desde el 7 de septiembre de 2021, y a la fecha no se ha constatado su radicación, por lo que se requiere en el mismo sentido, para que se acredite tal gestión.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con las anteriores cargas procesales, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ellas, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd5cdd8049ea1114618ee88f9c72179d6c2171e222de98facd1626283b158e**

Documento generado en 28/01/2022 11:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>